

EL DERECHO COMÚN EN EL LIBRO DEL BUEN AMOR

Para conocer el alcance que tuvo el fenómeno de la recepción del *ius commune* puede ser de suma utilidad descubrir el eco que dicho fenómeno tuvo en las obras no jurídicas. En este sentido puede ser un buen ejemplo examinar la presencia del *ius commune* en el *Libro del Buen Amor* (en adelante *LBA*). Se ha escrito mucho sobre la personalidad de su autor (si fue uno o varios), el género (si autobiografía o invención) y sobre la importancia de la obra en la historia de la literatura española y mundial y no me considero capacitado para añadir nada nuevo a ese respecto ¹. Me limitaré a examinar la presencia del derecho, particularmente la del *ius commune*, en el *LBA* ².

Hace ya más de una veintena de años en los frecuentes viajes que hacía en tren de Granada a Madrid me entretuve en leer el *LBA* y anoté los pasajes referidos al derecho. Ahora me propongo leerlos nuevamente y comentarlos, agrupados por temas como homenaje póstumo a Francisco Tomás y Valiente ³.

¹ Una selección de la bibliografía sobre el Libro del Buen Amor se recoge en: Juan RUIZ ARCIPRESTE DE HITA, *Libro del Buen Amor* Edición de Alberto Blecua, Cátedra, Letras Hispánicas, 2.ª edición, Madrid, 1995, p. XIII nota 1 y CXI-CXXIX; José JURADO, *Bibliografía sobre Juan Ruiz y su libro del buen amor*, Madrid, 1993.

² Entre los diversos estudios que han tratado este tema cf. Martín EIZAGA Y GONDRA, *Un proceso en el Libro del Buen Amor*, Bilbao, 1942; Lorenzo POLAINO ORTEGA, *El Derecho procesal en el Libro del Buen Amor*, Madrid, 1948; José Luis BERMEJO CABRERO, «El saber jurídico del Arcipreste», en *El Arcipreste de Hita el libro, el autor, la tierra, la época Actas del I Congreso Internacional sobre el Arcipreste de Hita*, ed. M. Criado del Val, Barcelona, 409-415; Henry ANSGAR KELLY, *Canon Law and the Archpriest of Hita*, Binghampton, 1984; Peter LINEHANN, «The arciprest of Hita and Canon Law», *La Corónica* 15.1 (1986-87) 120-126; Víctor CELEMÍN SANTOS, *El Derecho en la literatura medieval*, Barcelona, 1996.

³ Las citas las hago por la edición indicada *supra* nota 1

I. FUENTES DEL DERECHO

a) FUENTES DE CREACIÓN

Para el *LBA* las fuentes de creación del derecho son dos: el rey y el papa, cada uno en su esfera, el primero en la secular y el segundo en la eclesiástica.

1. *El rey*. Para el *LBA* el rey en su reino tiene la potestad legislativa en toda su plenitud. Esta potestad implica la facultad de: 1) dictar leyes y fueros ⁴ perfectos, es decir, establecer normas de comportamiento e imponer penas a los transgresores ⁵; 2) recoger las leyes en libros y cuadernos ⁶; 3) dispensar de su observancia, es decir, otorgar el perdón a los condenados, porque se lo piden los que gozan de su privanza o en atención a los méritos del condenado, ganados antes de su condena; el perdón real no es un instrumento arbitrario, al margen del ordenamiento jurídico, sino integrado en él, útil y fundamentado en la ciencia ⁷.

Una de las principales aportaciones que trajo el *ius commune* fue, precisamente, la del rey legislador, al equiparar las facultades del rey con las del emperador.

⁴ No queda suficientemente claro si existe diferencia, y, en su caso, dónde radica, entre ley, fuero y derecho. Por una parte, se podría pensar que con el término ley se refiere al derecho romano y con el de fuero a los llamados *iura propria*, cf. *LBA* 320d abogado de fuero; *LBA* 353d: abogado de romance. Por otra, sin embargo, fuero parece ser equivalente de derecho; cf. *LBA* 507d: «cras, cras, nós lo avremos, que nuestro es ya por fuero» (nuestro es ya por derecho), *LBA* 1483a: La dueña dixo: «Vieja non lo manda el fuero que la muger comience fablar de amor primero». En Partidas 1.1 1 define las leyes como «establecimientos, porque los homes sepan vivir bien e ordenadamente, segund el placer de Dios e otrosí segund conviene a la buena vida de este mundo, e a guardar la fe de nuestro Señor Jesu Cristo cumplidamente, así como ella es. Otrosí como vivan los homes unos con otros en derecho e en justicia». Partidas 1.1.7 da la siguiente definición de fuero «Fuero es cosa en que se encierran dos cosas que habemos dicho, uso e costumbre, que cada una dellas ha de entrar en fuero para ser firme. El uso, porque los homes se fagan a él e lo amen. La costumbre que les sea así como manera de heredamiento, para lo razonar e guardar ca si el fuero es como conviene, e de buen uso, e de buena costumbre, ha tan gran fuerza, que se torna como en ley, porque mantiene los homes, e viven unos con otros en paz e justicia» Citado por *Los Códigos españoles concordados y anotados*, II, 2.ª edic., Madrid, 1872, pp 7 y 26.

⁵ «Cierto es que el rey en su regno ha poder / de dar fueros e leyes e derechos fazer. / d'esto manda fazer libros e quadernos componer, / para, quien faze el yerro qué pena deve aver» (*LBA* 142 a-d) Sobre la facultad del rey de imponer penas cf Partidas 1.1 3

⁶ Cf. supra nota precedente. Estos dos términos «libro» y «cuaderno», son precisamente los que se utilizan en Castilla para denominar un conjunto de leyes: v. gr libro del fuero, cuaderno de leyes, etc.

⁷ «Acaesçe que alguno faze grand traición, / así que por el fuero deve morir con raçón: / pero, por los privados, que en su ayuda son, / si piden merçed al rey, dale conplido perdón; / o si, por aventura, aqueste que lo erró, / al rey en algund tiempo atanto le servió, / que piedat e serviçio mucho al rey movió, / por que del yerro fecho conplido perdón le dio. / E ansy como por fuero avía de morir, / el fazedor del fuero non lo quiere consentir, / dispensa contra el fuero e déxalo bevir: / quien puede fazer leyes, puede contra ellas ir. / Veemos cada día pasar esto de fecho, / pero, por todo eso las leyes y el derecho / e el fuero escripto no es por ende desfecho: / ante es çierta çiencia e de mucho provecho» (*LBA* 143a-147d)

rador de acuerdo con el principio *rex superiorem non recognoscens in regno suo est imperator*. En Castilla esta facultad real estaba recogida con expresiones muy claras en la legislación alfonsina ⁸.

2. *El papa*. Lo mismo que el rey tiene la facultad legislativa plena en su reino, el papa la tiene en toda la cristiandad. El papa puede dictar decretales e imponer penas a los transgresores, pero como suprema potestad puede dispensar de dichas penas —como en el caso del rey— por gracia o en atención a los servicios ⁹. La *plenitudo potestatis* del papa era doctrina pacíficamente aceptada en siglo XIV ¹⁰.

Tema conflictivo, sin embargo, era el de la relación entre el emperador (= reyes) y el papa. Se discutía si eran poderes completamente independientes o de alguna manera uno estaba sometido al otro. Las respuestas de los juristas a este tema fueron distintas, favoreciendo en general al señor a quien servían: al emperador los civilistas y al papa los canonistas. En la cristiandad termina imponiéndose la teoría de que el emperador (rey) está sujeto al papa *ratione peccati* ¹¹.

Este tema también está recogido en el *LBA* en la Cántica de los clérigos de Talavera (*LBA* 1690a-1709d). En ella se refiere cómo los clérigos de Talavera reciben una constitución del papa en la que se prohibía, bajo pena de excomunión, tener concubinas. Como era entonces usual el papa comisiona su ejecución al obispo correspondiente, en este caso al arzobispo de Toledo, quien a su vez la delega en el Arcipreste de Hita. No sabemos de qué papa se trata, ni el tenor literal de la constitución ¹². Los clérigos de Talavera se resisten a aceptar la decisión papal y a enmendar su género de vida. Como, por una parte, no querían renunciar

⁸ Cf. *Fuero Real* 4.21.5 «ca tan grant es el derecho del poder del rey, que todas las leyes e todos los derechos tiene so sí». Citado por *Leyes de Alfonso X, II Fuero Real*, edición y análisis crítico por Gonzalo Martínez Díez..., Ávila, 1988, 486; *Espéculo* 1 1 3, *Partidas* 1.1.12: «Emperador o rey puede facer leyes sobre las gentes de su señorío e otro ninguno no ha poder de las facer en lo temporal, fueras ende, si lo ficiesen con el otorgamiento dellos» Citado por edic. cit. *supra* nota 4. En *Partidas* 7.32.1-2 se trata de la facultad del rey de otorgar el perdón y de los motivos para su concesión. Para otros textos alfonsinos cf. Antonio PÉREZ MARTÍN, «El nacimiento del poder legislativo y la génesis del Estado Moderno en la Corona de Castilla», en André GOURON y Albert RIGAUDIÈRE, *Renaissance du pouvoir législatif et genèse de l'Etat*, Montpellier, 1988, 189-202.

⁹ «Otro sí puede el papa sus decretales far, / en que a sus súbditos manda çierta pena dar; / pero, puede muy bien contra ellas dispensar, / por graçia o por serviçio toda pena soltar» (*LBA* 146a-d)

¹⁰ Cf. X.1.2.3; K. PENINGTON, «The canonists and pluralism in the thirteenth century», *Speculum* 5 (1976) 35-48

¹¹ Cf. Antonio PÉREZ MARTÍN, «La “respublica christiana” medieval. pontificado, imperio y reinos», en Manuel J. PELÁEZ, *El Estado Español en su Dimensión Histórica*, Barcelona, 1984, 59-128

¹² En D. 30-34; X.3 2 1-10, X.3.3.1-10; VI.2 1, etc. se recogen textos canónicos sobre la prohibición a los clérigos de cohabitar con mujeres; quizás alguno de ellos es el referido en el *LBA* o quizás uno no recogido en el C. I C

a su beneficio eclesiástico, ni tampoco querían abandonar a sus amantes y, por otra, no les cabía no aceptar una salida que no fuera jurídica, la única solución que les pareció viable fue apelar al rey contra la constitución papal, puesto que ellos son sus naturales (vasallos), fieles y leales y el rey sabe por experiencia las exigencias de la naturaleza ¹³. En consecuencia, los clérigos nombran procuradores para que se lleve a cabo la apelación ¹⁴.

En el supuesto de que se trate de un hecho real, sería de sumo interés conocer el resultado de la apelación: si el rey se declaró competente para substanciar el caso y si dictó resolución y en qué sentido. Pero de ello nada nos dice el *LBA*, ya que la obra se cierra con la apelación ¹⁵.

b) FUENTES DE CONOCIMIENTO.

En el apartado anterior al tratar del rey como fuente de creación del derecho indicaba que el rey tenía potestad para recoger las leyes y fueros en libros, para que el derecho pudiera ser conocido. Estos «libros de la ley e del derecho e de castigos e costumbre e de otras ciencias», según el *LBA*, han sido hechos para que las buenas obras estén siempre en la memoria, para que con buen entendimiento y buena voluntad las escoja el hombre y pueda salvarse por ellas; pues el hombre no puede faltar al pecado, ya que su entendimiento no siempre es claro para conocer el bien, su memoria no siempre le recuerda lo bueno y en fin la flaqueza de la naturaleza humana está más inclinada al bien que al mal ¹⁶. Ideas similares alegarán los juristas medievales para justificar la existencia de las leyes humanas ¹⁷.

En el mismo lugar en que el *LBA* habla del rey y del papa como fuentes del Derecho, en el verso 147b-d afirma que «las leyes y el derecho e el fuero escrito», aun cuando no siempre se cumplan, no por eso son destruidos, sino más bien son «cierta ciencia e de mucho provecho». El jurista medieval tiene fe en el derecho, y cree que aun cuando no se cumple, es de gran provecho; todos los comportamientos deben estar amparados por el derecho; es errónea la idea de que la Edad Media era una época sin ley y sin derecho. La venganza privada, la trai-

¹³ Cf. *LBA* 71a-73d: «Como dize Aristóteles, cosa es verdadera, / el mundo por dos cosas trabaja: la primera, / por aver mantención; la otra cosa era / por aver juntamiento con fembra plazentera... / Que diz verdat el sabio claramente se prueva. / omnes, aves, animalias, toda bestia de cueva / quieren segund natura compañía sienpre nueva, / e quanto más el omne que toda cosa que:s mueva»

¹⁴ *LBA* 1690a-1709d.

¹⁵ Sobre el tema de la apelación al rey de decisiones eclesiásticas cf. CONDE DE LA CAÑADA, *Observaciones prácticas sobre los recursos de fuerza: modo y forma de introducirlos, continuarlos y determinarlos en los tribunales reales superiores* II, 2ª edic., Madrid, 1794

¹⁶ *LBA* pról. 56-63

¹⁷ Cf. *Digesto* D 1.3-4; *Partidas* I 1.

ción, la deslealtad, etc. están en cierto modo reguladas. Sin derecho el mundo sería un caos.

a') *Leyes*. En el *LBA* sólo se cita expresamente un libro de leyes seculares: el Ordenamiento de las tahurerías, compuesto por encargo de Alfonso X en 1276 por el maestro Roldán¹⁸. La cita es como sigue: «Los malos de los dados dízele maestre Roldán / todas sus maestrías et las tachas que an» (*LBA* 556ab).

Todas las demás normas que se citan están contenidas en los libros canónicos recogidos en el *Corpus Iuris Canonici*. Se trata de los siguientes:

1. *Decreto* Es sin duda el libro más citado, sobre todo en el prólogo del *LBA*. Se trata de las siguientes citas:

«E viene otrosí esto por razón que la natura humana que más aparejada e inclinada es al mal que al bien, e a pecado que a bien: esto dize el Decreto» (*LBA* pr. 71-73). No he encontrado en el Decreto de Graciano la cita literal de este pasaje; quizá sea una cita *ad sensum*. Gybbon-Monypenny mantiene que la cita se refiere al *Speculum Iudiciale* de Durante¹⁹, mientras Kelly propone los siguientes pasajes del Decreto: C.20 q. 3 c.2; C.12 q.1. c.1²⁰.

«Otrosí fueron la pintura e la escriptura e las imágenes primeramente falladas por razón que la memoria del ome desleznadera es: esto dice el Decreto» (*LBA* pr. 76-79). Tampoco aquí he encontrado un pasaje que se corresponda literalmente con la cita. Kelly propone diversos pasajes, ninguno de los cuales tiene una correspondencia exacta con el texto citado²¹. La justificación de la escritura por la fragilidad de la memoria debió ser frecuente, ya que a ella se acude para justificar tanto el Fuero de Teruel²², como en el de Cuenca²³.

«Ca tener todas las cosas en la memoria e non olvidar algo, más es de la divinidad que de la humanidad: esto dize el Decreto» (*LBA* pr. 79-81). Tampoco aquí

¹⁸ La Real Academia de la Historia lo editó en 1836 junto con otros opúsculos legales de Alfonso X el Sabio y recientemente lo ha editado Robert A. MACDONALD, *Libro de las Tahurerías* A Special Code of Law, Concerning Gambling, Drawn Up by Mastro Roldán at the Command of Alfonso X of Castile, Madison, 1995

¹⁹ Citado por A BLECUA (*op cit* n 1), p 8. El texto referido dice textualmente: «Sed et cum omnis aetas prona sit ad malum et xii. quaest. j omnis aetas et proclivis sit cursus ad voluptatem et natura imitatrix vitiorum, ut xx. quaestio iii cap. ii. Cf Gulielmus DURANDI, *Speculum iuri* (II.1.4.nr 51)», Basileae 1574, facs. Scientia Verlag 1975, p. 530.

²⁰ H. A. KELLY, *Canon Law* (*supra* n. 2), p. 124. En realidad se trata de los textos citados en el pasaje de Durante citado en la nota precedente (C12 q 1 c 1, C 20 q.3 c 2)

²¹ Se trata de los siguientes textos del Decreto: D.23 c 12, C.13 q.2 c.29; C 50 q. 5 c. 3; De consecr. D 4 c.113.; cf. H. A. KELLY, *Canon Law* (*supra* n. 2), pp. 15-16

²² Cf José CASTAÑÉ LLINÁS, *El fuero de Teruel Edición crítica con introducción y traducción*, 2ª edic., Teruel, 1991, 37.

²³ Cf. Rafael de UREÑA Y SMENJAUD, *Fuero de Cuenca (formas primitiva y sistemática texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf)* Edición crítica, con introducción, notas y apéndice, Madrid, 1935, 111.

he encontrado una correspondencia exacta de esta cita con pasajes del Decreto. L. Jenaro-MacLennan propone como lectura Digesto en vez de Decreto ²⁴ y Kelly señala como texto posiblemente aludido un pasaje del Código justiniano (C.1.17.2.13) y otros de diferentes canonistas ²⁵.

La lectura del *LBA* enseñará a no despreciar la propia fama, «ca mucho es cruel quien su fama menospreçia: el Decreto lo dize» (*LBA* pr. 108-109). Según otras lecturas en vez de Decreto se lee Derecho o Digesto. Los pasajes aludidos podrían ser C.4 q.1 c.17-18 (del Decreto) o D.3.2 (del Digesto) donde se trata de los infames.

Leyendo el *LBA* los lectores aprenderán a amarse a sí mismos más que al pecado, ya «que la ordenada caridad de sí mesmo comiença: el Decreto lo dize» (*LBA* pr. 110-112). La cita se refiere a De poen. q. 3 d. 2, c. 5 nr. 2-3. En realidad se trata de un principio teológico muy difundido, recogido v. gr. en la *Summa Teológica* de Santo Tomás 2.2 q. 26 a. 4.

«En el santo Decreto ay grand disputaçión / si se faz penitençia por sola contriçión: / determina al cabo que es la confesión / mester de todo en todo con la satisfaçión» (*LBA* 1136a-d). El pasaje aludido en esta cita es De poen. d.1 en la que se recoge una larga serie de textos referentes a si los pecados se perdonan con la sola contrición o si se necesita la confesión.

Estas son las citas expresas del *LBA*. También se encuentran algunas citas implícitas, por ejemplo:

«E según derecho, las palabras sirven a la intençión e non la intençión a las palabras» (*LBA* pr.129-131). El pasaje citado se contiene en el Decreto de Graciano (C.22 q.5 c. 11), que reproduce un pasaje de los *Moralia* de San Gregorio Magno, XXVI cap. 7. La misma idea, con otras palabras, se recoge también en las *Decretales* de Gregorio IX (X.5.40.6) ²⁶.

De las citas referidas me inclino a pensar que el Arcipreste conoció el Decreto directamente, es decir, su conocimiento no es de segunda mano. Pero también creo que Juan Ruiz no tenía a mano un Decreto cuando redactaba el *LBA*, por lo que las citas generalmente no son muy precisas.

2. *Decretales*. Sólo hay una referencia expresa a las *Decretales*: «quien saberlos quisiere [los casos reservados al papa] oya los *Decretales*» (*LBA* 1148d).

²⁴ L. JENARO-MACLENNAN, «Los presupuestos intelectuales del prólogo al “Libro del Buen Amor”», *Anuario de Estudios Medievales* 9 (1974-79) 151-186. Propone el siguiente pasaje de la Const. Tanta «quia omnium habere memoriam et penitus in nullo peccare, divinitatis magis quam mortalitatis est».

²⁵ H. A. KELLY, *Canon Law* (*supra* n. 2), pp 16-18.

²⁶ H. A. KELLY, *Canon Law* (*supra* n. 2), p. 14, ve citas implícitas del Decreto en las estrofas 1130, 1142 y 1145. Realmente no es necesario admitir que la fuente de dichos pasajes sea el Decreto de Graciano, sino que muy bien pudieron ser los Evangelios y alguno de los numerosos tratados sobre la confesión.

En las decretales no hay un título específico dedicado a este tema, sino que se toca en diferentes lugares. Por ello en los códigos medievales era frecuente incluir pequeños tratados haciendo una lista de los diferentes casos reservados al papa. Por ello el *LBA* aconseja a quien quiera conocer bien la materia que «trastorne bien los libros, las glosas e los textos» (*LBA* 1151c), es decir, las decretales, las glosas a los mismos y los pasajes de éstas.

3. *Clementinas*. En el *LBA* se hace una cita expresa y exacta de la primera decretal de las Clementinas en los siguientes términos: «E porque de toda buena obra es comienzo e fundamento Dios e la fe cathólica, e dízelo la primera decretal de las Clementinas, que comienza Fidei catholice fundamento» (*LBA* pr. 145-148). El pasaje citado se contiene en Cl.1.1.1. Si se tiene en cuenta que las Clementinas fueron promulgadas el 25-10-1317, esa fecha es el único término *a quo* seguro de composición del *LBA* ²⁷.

b') *Literatura jurídica*. Las obras y autores citados en el *LBA* se contienen en la siguiente estrofa: (Quien quiera dominar la materia de los casos reservados) «Lea en el Espéculo e en el su Repertorio, / los libros de Ostiense, que son grand parlatorio, / el Inoçençio, un sutil consistorio, / el Rosario de Guido, Novela e Decretorio» (*LBA* 1152a-d). Tratemos de identificar cada una de estas obras.

1) *Espéculo*. Aunque hay muchas obras con este título ²⁸ se está acorde en que el *LBA* se refiere al *Speculum Iudiciale* de Durante, muerto en 1296 ²⁹. No obstante yo tengo mis dudas ³⁰. Desde luego no se refiere la Espéculo de Alfonso X, entre otras razones porque la obra alfonsina no trata de los casos reservados.

²⁷ No es seguro el relativo a la composición de la Novela de Juan Andrés (cf. *infra* n. 37), ni el relativo al arzobispado de Gil de Albornoz, ya que la Cántica de los Clérigos de Talavera probablemente no pertenece al primer original del *LBA*

²⁸ Los que llevan esta denominación referidos a príncipe pueden verse en Wilhelm BERGES, *Die Furstenspiegel des hohen und spaten Mittelalters*, Stuttgart, 1952

²⁹ J. F. VON SCULTE, *Die Geschichte der Quellen und Literatur des canonischen Rechts*, II, Stuttgart, 1877, facs. Graz, 1956, pp. 144-152; A. VAN HOVE, *Prolegomena*, Commentarium Lovaniense in Codicem Iuris Canonici, I-1, 2.^a edic., Mechilinae-Romae, 1945, 481, H. A. KELLY, *Canon Law (supra* n. 2), 22, Ennio CORTESE, *Il diritto nella storia medievale*, II. Il Basso Medioevo, Roma, 1995, 379

³⁰ Mis reparos se basan en que en el *Speculum Iudiciale* no se dedica ninguna línea a los casos reservados y sería extraño que la primera obra que recomienda el *LBA* al lector que quiera informarse sobre dicha materia sea precisamente una obra que no trata de eso. Sospecho que el *LBA* al aludir al *Espéculo* se refiere a alguna de las numerosas obras morales o de confesores que estarían entonces en circulación en las que se trataba extensamente el tema de los casos reservados. Como ejemplo de obras de este tipo cf. Isaac VÁZQUEZ, «Manuscritos de San Ramón de Penyafort y de otros dominicos medievales en la antigua biblioteca de San Juan de los Reyes de Toledo», *Escriptos del Vedat* 7 (1977) 239-257; ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, *Estudios sobre la canonística portuguesa medieval*, Madrid, 1976, 201-217, ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, Bernardo ALONSO RODRÍGUEZ y FRANCISCO CANTELAR RODRÍGUEZ, «El "Libro de las Confesiones" de Martín Pérez», *Revista Española de Derecho Canónico* 49 (1992) 77-129

2) *Repertorio*. Aunque, como en el caso anterior, hay muchas obras jurídicas con este nombre, se cree que se refiere a la obra del mismo título de Durante ³¹.

3) *Hostiense*. Se refiere sin duda al Enrique de Susa (o Segusia), cardenal de Hostia, vulgarmente conocido como el Hostiense. Escribió entre 1239 y 1253 una exitosa *Summa aurea* y entre 1239 y 1271 unos extensos *Commentaria* sobre las Decretales de Gregorio IX y otras obras, por lo que el *LBA* lo llama un «gran parlatorio» ³².

4) *Inocencio IV*. Sinibaldo de Fieschi, papa de 1243 a 1254 con el nombre de Inocencio IV, escribe hacia 1251 un gran comentario a las Decretales de Gregorio IX, por lo que el *LBA* lo califica de «un sutil consistorio» ³³.

5) *Rosario de Guido*. Se refiere a Guido de Baisio, canonista emiliano, conocido como el Arcediano (archidiácono). Su obra principal es el Rosario, un gran aparato al Decreto de Graciano, terminado a principios de 1300 ³⁴.

6) *Novela*. Desde Justiniano este término, en plural, se empleaba para designar las leyes nuevas, tanto de los emperadores como de los papas, v. gr. las decretales dadas entre el *Liber Extra* y el *Liber Sextus* ³⁵. Juan Andrés hizo un gran comentario al *Liber Extra* y al *Liber Sextus*, con diversas reelaboraciones entre 1336 y 1342, al que en honor a su madre y a su hija denominó *Novella* ³⁶. El *LBA* probablemente se refiere a esta obra, ya que es la única conocida con ese nombre en singular, puesto que en los demás casos aparece siempre en plural (*Novellae*) ³⁷.

7) *Decretorio (o Diratorio o Repertorio)*. Para la identificación de esta obra la primera dificultad con que nos encontramos radica en la diversidad de lectura que ofrecen los manuscritos: Decretorio, Diratorio o Repertorio. Kelly la identifica como el *Directorium iuris* de Peter Quesnel, escrito entre 1322 y 1338 ³⁸.

³¹ J. F. VON SCHULTE, *Die Geschichte* (supra n. 29), II, 152-153; A. VAN HOVE, *Prolegomena* (supra n. 30), 486.; H. A. KELLY, *Canon Law* (supra n. 2), 22. En el supuesto de que el *LBA* no se refiera al *Espéculo* de Durante (cf. nota precedente), el *Repertorio* tampoco se referiría a una obra de Durante, sino al *Repertorio* de la supuesta obra moral o de confesores.

³² J. F. VON SCHULTE, *Die Geschichte* (supra n. 29), II, 123-129; A. VAN HOVE, *Prolegomena* (supra n. 29), 299, 476, 478-9, 480, 493; E. CORTESE, *Il Diritto* (supra n. 29), 240-245.

³³ J. F. VON SCHULTE, *Die Geschichte* (supra n. 29), II, 91-94; A. VAN HOVE, *Prolegomena* (supra n. 29), 362-363, 453, 477, 480; E. CORTESE, *Il Diritto* (supra n. 29), 236-240.

³⁴ J. F. VON SCHULTE, *Die Geschichte* (supra n. 29), II, 186-188; A. VAN HOVE, *Prolegomena* (supra n. 29), 475-483-4, 489; E. CORTESE, *Il Diritto* (supra n. 29), 380-381.

³⁵ J. F. VON SCHULTE, *Die Geschichte* (supra n. 29), II, 31-32, 101-102; A. VAN HOVE, *Prolegomena* (supra n. 29), 362-363 y 480-481.

³⁶ J. F. VON SCHULTE, *Die Geschichte* (supra n. 29), II, 205-229; E. CORTESE, *Il Diritto* (supra n. 29), 381-383.

³⁷ Si admitimos como fecha de redacción del *LBA* la que aparece en uno de los manuscritos, es decir, 1330, habría que concluir que el *LBA* al mencionar la *Novela* no se refiere a la obra de Juan Andrés.

³⁸ H. A. KELLY, *Canon Law* (supra n. 2), 23-24.

P. Linehan acertadamente sugiere la posibilidad de que novela e repertorio (diratorio o decretorio), sean calificativos del Rosario de Guido, como en los versos precedentes y no dos obras distintas ³⁹.

Como se ha podido observar todos los autores citados son canonistas. De ellos se indica sólo su nombre o el título de su obra, la indicación general de que tratan de los casos reservados, pero no se cita un pasaje concreto de dichas obras, por lo que de aquí no puede colegirse que el autor del *LBA* tuviera un conocimiento directo de ellas.

3. *Principios jurídicos*. En el *LBA* se da también cabida a principios o reglas jurídicas, como los siguientes:

«como dize un derecho que coita non ha ley» (*LBA* 928a). Este principio significa que en caso de necesidad la ley no existe, fue ya formulado por San Agustín, y recogido de alguna manera en el *Digesto* (D.50.17.162) y en el *Liber Extra* (X.5.41.4).

«quien mucho habla, yerra, dízelo el derecho» (*LBA* 733b). En realidad hay muchos refranes con este contenido ⁴⁰, pero no conozco ninguno de ellos que haya sido acogido en obras jurídicas medievales, a la que pudiera referirse el *LBA* ⁴¹.

«ado buen alcalde judga, toda cosa es segura» (*LBA* 365d). Se refiere a la seguridad que irradia el juez que administra bien la justicia.

«menester es la sentençia çerca la conclusión» (*LBA* 370b). Expresa la idea, recogida v. gr. en Fuero Real 2.13.1, de que una vez concluido el proceso el alcalde debe dictar sentencia.

«Quien tal fizo, tal aya» (*LBA* 1126d). Recoge el viejo principio jurídico ojo por ojo y diente por diente (Lev. 24, 20; Deut. 19, 21; Mat. 5, 38) ⁴².

Como puede observarse el derecho al que generalmente se refiere el *LBA* es el *ius commune*, en romance «derecho común», expresión que aparece dos veces al menos en el *LBA*: 1) según el derecho común los pecados más graves, salvo los reservados al papa, están reservados a los obispos, arzobispos y prelados mayores ⁴³;

³⁹ P. LINEHANN, *The Arciprest* (*supra* n. 2). Lo indicado *supra* n. 37 podría reforzar esta hipótesis

⁴⁰ Pueden verse alrededor de una cincuenta en Luis MARTÍNEZ KLEISER, *Refranero general ideológico español*, Madrid, 1953, 333-334.

⁴¹ Recuerdo que en los ejercicios de traducción del latín una de las frases a traducir era la atribuida a Sócrates: «Taceo quia saepe dolui quod locutus eram nunquam quod tacueram»

⁴² Una formulación similar de este principio jurídico se encuentra en Galo SÁNCHEZ, *Libro de los fueros de Castilla*, Barcelona, 1923, facs. 1981, 151.

⁴³ «Todos los casos grandes, fuertes, agravados, / a arzobispos e obispos e a mayores per-lados, / segund común derecho, les son ecomendados, / salvo los que del papa son en sí reservados» (*LBA* 1147a-d).

2) el derecho común enseña que en caso de muerte, el confesor puede absolver de todos los pecados, incluso de los reservados al papa ⁴⁴.

II. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: EL DERECHO PROCESAL

a) LOS SUJETOS

En el *LBA* aparecen los principales actores de la administración de justicia.

1) *El juez*. En el *LBA* el juez (alcalde, adelantado) aparece generalmente adornado de cualidades positivas, destacando en particular su sabiduría, su honradez, su bondad y su incorruptibilidad ⁴⁵. El *LBA* también menciona a los auxiliares del juez: consejeros, alguaciles, merinos, sayones, pregoneros ⁴⁶.

2) *Los abogados*. La imagen que el *LBA* nos ofrece de los abogados es más bien negativa: 1) no conocen el derecho común ⁴⁷; 2) son caros ⁴⁸; 3) corpulencia física para infundir temor al adversario ⁴⁹; 4) en vez de buscar un buen acuerdo entre las partes se preocupan de tratar de sonsacar al juez cómo va a ser la sentencia ⁵⁰. No obstante, en algún caso se destaca la rapidez mental y la sutileza del abogado ⁵¹.

⁴⁴ «Segund común derecho, aquésta es la verdat; / mas en ora de muerte o de gran neçesitat, / do el pecador non puede aver de otro sanidat, / a vuestros e ajenos oid, absolved e quitad.. » (*LBA* 1156a-1160d).

⁴⁵ «fueron ver su juizio ante un sabidor grande: / Don Ximio avia por nonbre, de Buxía alcalde; / era sutil e sabio, nunca seya de valde» (*LBA* 323 b-d), «Ante vós, el mucho onrado, e de grand sabidoria / Dom Ximio, ordinano alcalde de Bugía» (*LBA* 325ab); «Las partes cada una a su abogado escucha, / presentan al alcalde qual salmón qual trucha, / qual copa e qual taza en poridat aducha» (*LBA* 342a-c); «Dixo el buen alcalde» (*LBA* 343c); «El alcalde, letrado e de buena çiençia, / usó bien de su officio e guardó su çonçiençia» (*LBA* 347ab). No obstante cf. *infra* al tratar de la venalidad de la justicia

⁴⁶ *LBA* 327c, 509a-d, 1126d, 1454c, 1455c, 1464c

⁴⁷ «abogado del fuero, ¡óy habla provechosa!» (*LBA* 320d), y para instruir al abogado el *LBA* pone el relato del pleito entre el lobo y la raposa ante don Ximio (*LBA* 321a-371d), «¡abogado de romance, esto ten en memoria!» (*LBA* 353d) y le instruye sobre las excepciones (*LBA* 354a-361d); la excomunión, como excepción dilatoria tiene nueve días de plazo y como perentoria tiene más, lo «que a muchos abogados se olvida e se postpone» (*LBA* 358d), el abogado no puede presentar reconvencción en pleito criminal. «nin deve el abogado tal petiçión comedir» (*LBA* 358d), «tomaron los abogados del ximio buena liçión» (*LBA* 369d); «¡Aprendieron abogados en esta disputaçión!» (*LBA* 371d).

⁴⁸ «las partes, cada una, pensaron de buscar / qual dineros, qual prendas para al abogado dar» (*LBA* 331 bc).

⁴⁹ *LBA* 332a-d y 339a-d

⁵⁰ «Pugnan los abogados e fazen su poder / por saber del alcalde lo que querré fazer, / qué sentençia daría o qual ser; / mas non podieron d'él cosa saber nin entender. / De lexos le fablavan por le fazer dezir / algo de la sentençia, su coraçón descubrir, / él mostrava los dientes, mas non era reír: / coidavan que jugava, e todo era renir» (*LBA* 344a-345d).

⁵¹ «tení buen abogado, ligero e sutil era» (*LBA* 324c).

3) *Las partes*. Las partes aparecen en el *LBA* como preocupadas en buscar dinero con qué pagar a los abogados (*LBA* 331bc), renuncian a intentar llegar a un buen compromiso beneficioso para ambas partes y prefieren que el juez dicte sentencia (*LBA* 346a-d).

b) EL DESARROLLO DEL PROCESO JUDICIAL

El derecho procesal es una de las características principales del derecho común. La primera materia que se trató autónomamente, al margen de la lectura de los libros jurídicos, fue precisamente el desarrollo del proceso. Los *ordines iudicariu* son también los primeros tratados de derecho común, que se difunden en Castilla, e incluso hay en Castilla una contribución significativa en esta materia ⁵².

El *LBA* nos describe con gran exactitud las diversas fases de que constaba según el *ius commune* el proceso criminal, más simple que el proceso civil ordinario. Todos los sujetos que intervienen en el proceso (juez, demandante, demandado y abogados) son animales. La acción delictiva consiste en el hurto de un gallo, cometido por una raposa a Don Cabrón, vasallo y quintero del lobo ⁵³. Como demandante actúa el lobo, que acusa a la raposa de robar un gallo. La legitimación del lobo para plantear tal acusación no parece que sea la acción popular (*Partidas* 7.1.2) sino el hecho de que el perjudicado sea su vasallo: él como señor ejerce la acusación en lugar del vasallo (*Partidas* 7.2.9).

Las principales fases de que consta el procedimiento judicial son las siguientes:

1) *Elección del juez, emplazamiento y comparencia* Los tres actos aparecen claramente recogidos en el *LBA* ⁵⁴, como exigía el derecho común ⁵⁵.

2) *Formulación de la demanda*. En ella se contienen todos los requisitos exigidos por el derecho común ⁵⁶: ante quién, por quién y contra quién se plantea, delito del que se acusa, fecha del hecho delictivo, petición de condena al acusado

⁵² Por ejemplo, las obras de Jacobo de las Leyes y de Fernando Martínez de Zamora. Cf. Antonio PÉREZ MARTÍN, «El ordo iudicarius “Ad summariam notitiam” y sus derivados. Contribución al estudio de la literatura procesal castellana», *Historia Instituciones Documentos* 8 (1981) 195-266 y 9 (1982) 327-423, IDEM, «La obra jurídica de Jacobo de las Leyes: las Flores del Derecho», *Cahiers de linguistique hispanique medieval* (en prensa).

⁵³ «Furtava la raposa e su vezina el gallo: / veíalo el lobo, mandávale dexallo, / decía que non devía lo ageno furtallo, / él no veía la ora que estoviese en tragallo. / Lo que él más fazía, a otros lo acusaba, / a otros retraía lo qu'él en sí loava, / lo que él más amava, aquello denostava; / dezié que non feziesen lo que él más usava» (*LBA* 321a-322d)

⁵⁴ «Emplazóla por fuero el lobo a la comadre; / fueron ver su juicio ante un sabidor grande: / Don Ximio avia por nonbre, de Buxía alcalde; / era sotil e sabio, nunca seya de valde» (*LBA* 323a-d)

⁵⁵ *Fuero Real* 2.1-3, *Partidas* 3.7.

⁵⁶ Cf. Tancredo 162,6-163,10 (se cita por: PILLUS, TANCREDUS, GRATIA, *Libri de iudiciorum ordine*, hrs. v. Friedrich Christian Bergmann, Göttingen 1842, de. facs. Scientia Verlag Aalen 1965), *Fuero Real* 4 20.1, 5 y 7; *Partidas* 3.1.14, 3.2.40; *Leyes del Estilo* 92.

y sometimiento del demandante a la pena del talión para el caso de que no pruebe el delito ⁵⁷.

3) *Lectura de la demanda al demandado*. En el mismo acto se concede al demandando un plazo de veinte días ⁵⁸ para elegir abogado ⁵⁹ y formalizar la contestación a la demanda ⁶⁰:

4) *Contestación a la demanda*. Este es el momento procesal adecuado para plantear excepciones. El demandado rechaza la acusación del demandante basado en dos motivos: 1) el lobo no puede acusar de hurto a la raposa, ya que él ha cometido muchos hurtos y ha sido por tal delito condenado y en consecuencia es infame y como tal está incapacitado para acusar ⁶¹; 2) el lobo está excomulgado por adúltero, ya que estando casado con la loba tiene a la mastina como barragana pública y como excomulgado está incapacitado para acusar y, en consecuencia, sus acusaciones son nulas ⁶². Por lo cual se pide que se rechace la demanda y se absuelva al demandado ⁶³.

5) *Confesión del demandante reconvenido*. La confesión del demandado o reconvenido tiene tal efecto que no se necesitan pruebas ni testificales ni docu-

⁵⁷ «Fizo el lobo demanda en muy buena manera, / acta e bien formada, clara e bien çertera, / tenié buen abogado, ligero e sutil era, / galgo, que de la raposa es gran abarredera: / “Ante vós, el mucho onrado e de gran sabidoria, / Don Ximio, ordinario alcalde de Bugía, / yo, el lobo, me querello de la comadre mia: / en juicio propongo contra su malfetría. / E digo que agora en el mes que pasó de febrero, / era de mill e trezientos, en el año primero, / regnante nuestro señor, el león mazillero, / que vino a nuestra çibdat por nombre de monedero, / en cassa de Don Cabrón, mi vassallo e mi quintero, / entró a furtar de noche, por çima del fumero, / sacó furtando el gallo, el nuestro pregonero; / levólo e comiólo a mi pesar en tal ero. / De aquesto le acuso ante vos, el buen varón; / pido que la condenedes, por sentençia e por ál non, / que sea enforcada e muerta como ladrón: / esto me ofresco provar so pena de talión”» (LBA 324a-328d).

⁵⁸ En el Ordenamiento de Alcalá 3.2 el plazo es sólo de nueve días. Como se trata de un juicio criminal al demandado no se le permite tener procurador. Cf. D.48.1.13.1; D.49.9.1; Tancredo 118, 11-12 y 119, 11-13 (*supra* n. 56); *Fuero Real* 1.10.2 y 7; *Partidas* 3.4.9, 3 5 12 y 7.1 7.

⁵⁹ Cf. D 1.16.9.5; D.3.1.1.4; Tancredo 113,9-11 (*supra* n. 56); *Fuero Real* 1.9.1, *Partidas* 3.6.6.

⁶⁰ «Seyendo la demanda en juicio leída, / fue sabia la gulpeja e bien aperçebida: / “Señor”, diz, “yo so sienpre de poco mal sabida. / datme un abogado, que fable por mi vida”. / Respondió el alcalde “Yo vengo nuevamente / a esta vuestra tierra e non conosco la gente; / pero, í yo te do de plazo fasta días veinte / ayas tu abogado, luego al plazo vente”. / Levantósse el alcalde esa ora, de juzgar; / las partes, cada una, pensaron de buscar / quáil dineros, quáil prendas para al abogado dar; / ya sabia la raposa quién le avia de ayudar» (LBA 329a-331d).

⁶¹ *Fuero Real* 1.20 2, *Partidas* 6 6 5.

⁶² *Fuero Real* 2.10.4 y 4.20 4; *Leyes del Estilo* 176-178

⁶³ «El día era venido del plazo asignado, / vino doña Marfusa con un grand abogado: / un mastín ovejero de carranças çercado; / el lobo, quando lo vío, fue luego enbaçado / Este grand abogado propuso por su parte. / “Alcalde señor Don Ximio, quanto el lobo departe, / quanto demanda e pide, todo lo faz con arte, / que él es fino ladrón e non falla qué.l farte. / E por ende yo propongo contra él exepçión / legítima e buena, por que su petiçión / non deve ser oída, nin tal acusación / él fazer non la puede, ca es fino ladrón. / A mi acaesçió con él muchas noches e días / que levaba furtadas de las ovejas mías: / vı que las degollava en aquellas erías, / ante que las comiese, yo gelas tomé frías. / Muchas vezes de furto es de juez condenado / por sentençia, e así por derecho es enfamado: / por ende non deve ser d’él ninguno acusado, / nin en vuestra

mentales (LBA 355a) y en consecuencia se puede sin más pedir la condena ⁶⁴: Así sucede en el pleito del LBA ⁶⁵:

6) *Conclusión de la causa*. A consecuencia de la confesión judicial en el proceso se suprime la fase probatoria, se declara concluida la causa y se fija un plazo para dictar sentencia ⁶⁶. En el proceso judicial del LBA las partes aprovechan este espacio temporal para tratar de ganarse al juez ofreciéndole salmones, truchas, copas y tazas. El juez no las acepta y les ofrece la posibilidad de llegar a un compromiso, que las partes rechazan ⁶⁷.

7) *Lectura de la sentencia*. Según el derecho común el juez letrado, después de oír a sus asesores y sentado en su tribunal, ante las partes debidamente convocadas, lee la sentencia previamente redactada por escrito. Inicia con la invocación a la divinidad, mención del nombre del juez y de las partes, y examinados los hechos y las razones alegadas y las peticiones hechas por ambas partes, dicta la sentencia pertinente ⁶⁸. Todos estos requisitos se cumplen en el LBA ⁶⁹.

abdiencia oído nin escuchado. / Otrosí le opongo que es descomulgado / de mayor descomuniõn por constituçión de legado, / porque tiene varragana pública e es casado / con su muger doña Loba, que mora en Vilforado. / Su mançeba es la mastina que guarda las ovejas / por ende los sus dichos non valen dos arvejas, / ni l deven dar respuesta a sus malas consejas: / asolved a mi comadre, váyase de las callejas» (LBA 332a-338d)

⁶⁴ Tancredo 211,7-215,10 (*supra* n. 56); *Fuero Real* 2.7.1-3.

⁶⁵ «El galgo e el lobo estavan encogidos, / otorgáronlo todo con miedo e amidos; / diz luego la marfusa: “Señor, sean tenidos / en reconvençión; pido que mueran e non oídos”» (LBA 339a-d)

⁶⁶ En el Ordenamiento de Alcalá 12 2 el plazo es de hasta veinte días y si el juez da más tiene que pagar los gastos a las partes.

⁶⁷ «Ençerraron raçones de toda su porfía, / pidieron al alcalde que assignase día / en que diese sentençia quál él por bien tenía, / él assignóles plazo después de Epifanía / Don Ximio fuese a casa, con él mucha compañía, / con él fueron las partes, conçejo de cucaña, / ay van los abogados de la mala picaña / por bolver al alcalde ninguno non lo engaña. / Las partes cada una a su abogado escucha, / presentan al alcalde quál salmón quál trucha, / quál copa e quál taza en poridad aducha; / ármanse çancadilla en esta falsa lucha / Venido ya el día para dar la sentençia, / ante el juez las partes estavan en presençia, / dixo el buen alcalde “Aved buena abenencia, / ante que yo pronunçie yo vos dó la liçencia”. / Pugnán los abogados e fazen su poder / por saber del alcalde lo que querré fazer, / qué sentençia daría e quál podría ser; / mas non podieron d’él cosa saber nin entender / De lexos le fablavan por le fazer dezir / algo de la sentençia, su coraçõn descubrir, / él mostrava los dientes, mas non era reir: / coidavan que jugava, e todo era renir / Dixiéronle las partes e los sus abogados / que non podrían en uno nunca ser acordados, / nin querían avenencia para ser depechados, / piden por sentençia fuesen de allí librados» (LBA 340a-346d).

⁶⁸ Tancredo 268,3-280,19 (*supra* n. 56), *Fuero Real* 2.13; *Partidas* 3. 21-22.

⁶⁹ «El alcalde letrado e de buena çiencia, / usó bien de su ofiçio e guardó su conçiencia; / estando assentado en la su abdiencia, / rezó él, por sí mesmo escripta, tal sentençia: / “En el nombre de Dios”, el judgador dezía, / “yo, Don Ximio, ordinario alcalde de Bugía, / vista esta demanda, que el lobo fazía, / en que a la marfusa furto le aponía, / e vistas las escusas e las defençiones / que puso la gulharra en sus exepçiones, / e vista esta respuesta e las replicaçiones, / que propusso el lobo en todas sus razones, / e visto lo que pide en su reconvençión, / la comadre contra el lobo çerca la conclusión, / visto todo el proçeso e quantas razones son, / e las partes, que piden sentençia e ál non: / por mí examinado todo el proçesso fecho, / avido mi consejo, que me fizo provecho, / con omnes sabidores en fuero e en derecho, / Dios ante los mis ojos e non ruego nin pecho”» (LBA 347a-351d).

Don Ximio examina el contenido de la demanda y sobre todo el de la contestación a la demanda, en concreto el planteamiento de las excepciones y aprovecha la ocasión para disertar sobre la naturaleza de las mismas, sus consecuencias, los fallos que tienen, en qué momento procesal se deben proponer, la falta de legitimación para la reconvencción ⁷⁰ y la nulidad de la confesión por haber sido hecha bajo miedo ⁷¹. Por ello, dado que el juez está sometido al derecho, no puede ni condenar ni absolver a las partes y consiguientemente las deja ir libremente ⁷². Por eso mismo no hay apelación, ni condena en costas, ya que realmente no ha habido juicio, puesto que el juez no aceptó la acusación ni la reconvencción, ni hubo contestación de la litis ⁷³.

La fábula termina con la respuesta a las críticas que los abogados hacen al juez porque estimaban que se había extralimitado en sus funciones al sentenciar utilizando lo no alegado y al ofrecer la posibilidad de avenencia una vez concluida la causa; a lo primero el alcalde responde que no es preciso alegar el

⁷⁰ «fallo que la demanda del lobo es bien çierta, / bien acta e bien formada, bien clara e bien abierta; / fallo que la raposa en parte bien açierta / en sus defensioniones e escusa e refierta / La exepçion primera es en sí perentoria, / mas la descomuniõn es aquí dilatoria; / diré un poco d'ella, que es de grand estoria: / ¡abogado de romançe, esto ten en memoria! / La exepçion primera muy bien fue alegada, / mas la descomuniõn fue un poco errada, / que la costituçion deviera ser nonbrada / e fasta nueve días deviera ser provada: / por cartas o por testigos o por buen instrumento / de público notario deviera sin fallimiente / esta tal dilatoria provarse claramente; / si se pon perentoria, esto es otramente. / Quando la descomuniõn por dilatoria se pone, / nueve días ha de plazo para el que se opone, / por perentoria más (esto guarda, non te encone, / que a muchos abogados se olvida e se pospone) / Es toda perentoria la escomuniõn atal, / si s pon contra testigos en pleito criminal, / e contra juez publicado, que su proçeço non val, / quien de otra guisa lo pone, yérralo e faze mal / Fallo más que la gulpeja pide más que non puede pedir, / que de equal, en criminal, non puede reconvenir; / por exepçion non puedo yo condepnar e punir, / nin deve el abogado tal peticion comedir / Ca maguer contra la parte o contra el mal testigo / sea exepçion provada, non l farán otro castigo: / desecharán su demanda, su dicho non val un figo, / mas la pena ordinaria non avrá, yo vos lo digo, / si non fuer testigo falso o si lo vieren variar, / ca entonçe el alcalde puédelo atormentar, / no por exepçion, mas porque lo puede far: / en los pleitos criminales su ofiço ha grand lugar. / Por exepçion se puede la demanda desechar, / e puédense los testigos tachar e aún retachar; / por exepçion non puedo yo condepnar nin matar. / non puede más el alcalde que el derecho mandar (LBA 352a-363d)

⁷¹ Pero quanto yo fallo por la su confesion / del lobo ante mí fecha, por esto e por ál non, / fallo que es provado lo que la marfusa pon: / por ende pongo silençio al lobo en esta saçion / Pues por su confesion e su costunbre e uso, / es magnifiesto e çierto lo que la marfusa puso, / pronunçio que la demanda que él fizo e propuso / non le sea reseçebida, segund dicho es de suso. / Pues el lobo confiesa que fizo lo que acusa / e es magnifiesto e çierto que él por ello usa, / non le deve responder en juizio la marfusa: / reseçibo sus defensioniones e la buena escusa / Non le preste lo que dixo, que con miedo e quexura / fizo la confesion, cogido en angostura, / ca su miedo era vano e non dixo cordura, / que ado buen alcalde judga, toda cosa es segura» (LBA 362a-363d)

⁷² «Do licencia a la raposa: váyase a la salvagina, / pero non la asuelvo del furto atán aína, / mas mando que non furte el gallo a su vezina / Ella diz que non lo tiene, mas furtar le ha la gallina» (LBA 366a-d).

⁷³ «Non apellaron las partes, del juizio son pagados, / porque non pagaron costas nin fueron condenados: / esto fue porque non fueron de las partes demandados, / nin fue el pleito contestado porque fueron escusados» (LBA 367a-d).

derecho (*iura novit curia*) y a lo segundo que tenía para ello un poder especial del rey ⁷⁴.

Después de una lectura atenta de la exposición que el *LBA* hace de este pleito, particularmente la disquisición sobre las excepciones, hay que concluir que su autor tenía conocimientos técnicos del proceso común, no tanto de su desarrollo práctico, cuanto de su tratamiento teórico, tal como éste era recogido en los *Ordines iuridicarii*.

c) LA JUSTICIA ES VENAL

Con dinero se puede comprar todo: bienes espirituales, cargos (jueces, alcaldes, merinos, alguaciles), la liberación de la cárcel y la condena de inocentes ⁷⁵.

⁷⁴ Allí los abogados dixieron contra el juez / que avía mucho errado e perdido el su buen prez / por lo que avía dicho e suplido esta vez: / non gelo preçió Don Ximio quanto vale una nuez / Díxoles que bien podía él en su pronunçación / suplir lo que es derecho e de costituçión, / que él de fecho ageno non fazia menziòn: / tomaron los abogados del ximio buena liçión. / Dixiéronle otrosí una derecha raçón: / que, fecha la conclusiòn en criminal acusaçión, / non podía dar licencia para fer compusiçión: / menester es la sentençia çerca la conclusiòn. / A esto dió el alcalde una sola responsiòn. / que él avié poder del rey en su comisiòn / espeçial para todo esto e conplida jurisdicciòn. / ¡Aprendieron abogados en esta disputaçión! (*LBA* 368a-371d).

⁷⁵ (El dinero) «Fazíe muchos priores, obispos e abades, / arçobispos, doctores, patriarcas, potestades, / a muchos clérigos nesçios dávalas dinidades; / facié verdat mentiras e mintiras verdades. / Fazía muchos clérigos e muchos ordenados, / muchos monges e monjas, religiosos sagrados: / el dinero los dava por bien examinados; / a los pobres dezían que non eran letrados. / Dava muchos juizios, mucha mala sentençia: / con muchos abogados era su mantenençia, / en tener pleitos malos e fazer mala abenençia: / en cabo, por dineros avía penitençia. / El dinero quebranta las cadenas dañosas; / tira çepos e grillos e presiones peligrosas; / al que non da dineros échanle las esposas / por todo el mundo faze cosas maravillosas. / Yo vi fer maravillas do él mucho usava: / muchos meresçían muerte, que la vida les dava; / otros eran sin culpa que luego los matava, / muchas almas perdía e muchas salvaba. / Faze perder al pobre su casa e su viña, / sus muebles e raíces todo lo desaliña; / por todo el mundo cunde su sarna e su tiña, / do el dinero juzga, allí el ojo guña. / El faze cavalleros de neçios aldeanos, / condes e ricosomnes de algunos villanos, / con el dinero andan todos omnes loçanos, / quantos son en el mundo le besan oy las manos. » (*LBA* 494a-500c); «El dinero es alcalde e juez mucho letrado, / éste es consejero e sutil abogado, / alguaçil e merino, bien ardit, esforçado: / de todos los oficios es muy apoderado» (*LBA* 509a-d); «El presente que se da luego, si es de grand valor, / quebranta leyes e fueros e es del derecho señor» (*LBA* 715ab); «el derecho del pobre piérdese muy aína» (*LBA* 820a); «Quando a ti sacaren a judgar oy o cras, / aparta al alcalde e con él fablarás, / pon mano en tu seno, dal lo que fallarás, / amigo, con aquesto en salvo ficarás. / Sacaron otro día los presos a judgar; / él llamó al alcalde, apartól e fue fablar; / metió mano en el seno e fue dende sacar / una copa de oro, muy noble de preciar. / Diógela en presente, callando, al alcalde, / diz luego el judgador: “Amigos, el rbalde / non fallo por qué muere, prendístele de balde. / yo le dó por quito suelto; vós, merino, soltadle”. / Salíó el ladrón suelto sin pena, de presiòn, / usó su malfetría grand tienpo e gran sazón, / muchas veces fue preso, escapava por don, / enojóse el diablo, fue preso su ladrón. / Llamó su mal amigo, así como solía; / vino el malo e diz: “¿Qué llamas cadal día? / Faz ansí como sueles, non temas, en mí fía; / darás cras el presente, saldrán con arte mía”. / Apartó al alcalde, segund lo avía usado, / puso mano a su seno e falló negro fallado: / sacó una grand sogá, diola al adelantado, / el alcade diz. “Mando que sea enforcado”» (*LBA* 1459a-1464d). Cf. *LBA* 744 y 755.

III. OTRAS INSTITUCIONES

a) PROHIBICIÓN A CLÉRIGOS DE COHABITAR CON MUJERES

En la Iglesia se fue imponiendo poco a poco el celibato eclesiástico. Fue pionero el Concilio de Elvira. En el siglo XIV era clara la normativa sobre el celibato eclesiástico ⁷⁶. Pero esta normativa encontró resistencia ante la práctica, muy extendida de que los clérigos tuvieran concubinas. De esta resistencia nos da pruebas muy expresivas el *LBA* en la Cántica de los clérigos de Talavera ⁷⁷.

b) PROHIBICIÓN A LA VIUDA DE CONTRAER SEGUNDAS NUPCIAS DURANTE EL AÑO DE LUTO

Desde el Derecho romano se imponía a la viuda un período determinado de luto durante el cual no podía contraer segundas nupcias. En caso de hacerlo incurría en infamia y perdía las mandas que le hubiera hecho su difunto marido. Esta institución practicada en Castilla ⁷⁸ aparece recogida en el *LBA* ⁷⁹.

c) ESPONSALES Y MATRIMONIO

Estas dos instituciones aparecen recogidas en el *LBA* 1455a-d ⁸⁰.

d) LA PRÁCTICA DE LA PENITENCIA

Con respecto a la práctica del sacramento de la penitencia, el *LBA* insiste en que la confesión y la absolución tienen que ser pronunciadas oralmente ⁸¹ y sobre todo es preciso que el confesor tenga la jurisdicción requerida; a este respecto, hace una larga disquisición sobre la absolución de los llamados casos reservados, es decir, pecados que por su gravedad la absolución de los mismos estaba reservada al papa o a los obispos o a quien hubiera recibido del papa esa facultad especial ⁸².

⁷⁶ Cf. X.3.3; VI.3.2

⁷⁷ «Llorando de sus ojos començó esta raçon, / diz: “El Papa enbía esta constituçión; / hévos-lo a dezir, que quiera o que non, / maguer que vos lo digo con ravia de mi coraçón”. / Cartas eran venidas, que dizen en esta manera / que clérigo nin cassado de toda Talavera / que non toviese mançeba, cassada nin soltera / qualquier que la toviese descomulgado era» (*LBA* 1693a-1694d).

⁷⁸ C 5.9; *Partidas* 4.12.3; 6.3.5, 7.6.3, *Fuero Real* 3 1.13

⁷⁹ «Respondióle la dueña, diz. “Non me estaria bien / casar ante del año; que a la bñda non convién, / fasta que pase el año de los lutos que tien, / casarse, ca el luto con esta carga vien / Si yo casase, sería enfamada, / perdería la manda que a mí es mandada; / del segundo marido non sería tan onrada: / termé que non podría sofrir grand tenporada”» (*LBA* 759a-760d)

⁸⁰ Cf. texto citado *infra* nota 88

⁸¹ «Non se faz penitença por carta ni por escripto, / sinon por la su boca del pecador contrito: / non puede por escripto ser asuelto ni quito / mester es la palabra del confesor bendito» (*LBA* 1130a-d)

⁸² «Muchos clérigos simples, que no son tan letrados, / oyen de penitença a todos los errados, / quier a sus parrochianos, quier a otros culpados. / a todos los absuelven de todos sus pecados. /

e) APELLIDO

En la Edad Media el aparato estatal no siempre era lo suficientemente eficiente en la persecución del delito y admitía la persecución privada. Cuando un individuo se veía despojado de sus legítimos derechos podía dar voces pidiendo ayuda: es la institución que se denomina apellido⁸³. Esta institución se recoge en el *LBA* en diversas ocasiones⁸⁴.

f) DESAFÍO

En la época medieval se sigue practicando parcialmente la venganza privada o resolución de los conflictos sin acudir a los tribunales estatales. Ello no quiere

En esto yerran mucho, que lo non pueden fazer; / de lo que fazer non pueden, non se deven entremeter: / si el ciego al ciego adiestra e quier traer, / en la foya entranbos dan e van a caer. / ¿Qué poder ha en Roma el juez de Cartajena / o qué juzgará en Francia el alcalde de Requena? / Non deve poner omne su foz en miese ajena: / faze injuria e dapno e meresçe grand pena. / Todos los casos grandes, fuertes, agraviados, / a arçobispos e obispos e a mayores perlados, / según común derecho, les son encomendados, / salvo los que del papa son en sí reservados / Los que son reservados, del papa espiales, / son muchos en derecho: dezir cuántos e quáles / seré grand el romance, más que dos manuales / quien saberlos quisiere oya los Decretales / Pues que el arçobispo, bendicho e consagrado, / de palio e de blago e de mitra onrado, / con pontifical, non es d'estos apoderado, / ¿por qué el simple clérigo es d'esto tan osado? / Otrosí del obispo e de los sus mayores / son otros casos muchos de que son odores, / pueden bien asolverlos e ser dispensadores: / son mucho defendidos a clérigos menores / Muchos son los primeros, más muchos son aquéstos: / quien quisiere saberlos estudie do son puestos, / trastorne bien los libros, las glosas e los testos: / el estudio a los rudos faze sabios maestros / Lea en el Espéculo e en el su Repertorio, / los libros del Ostense, que son gran parlatorio, / el Inoçençio Quarto, un sutil consistorio, / el Rosario de Guido, Novela e Decretorio. / Doctores más de çiento, en libros e en questiones, / con fuertes argumentos, con sotiles razones, / tienen sobre estos casos diversas opimones: / pues, por non dezir tanto, non me rebtedes, varones. / Vós, don clérigo simple, guardatvos de error / de mi parrochiano non seades confesor, / do poder non avedes, non seades judgador; / non querades vós penar por ajeno pecador. / Sin poder del perlado o sin aver liçençia / del su clérigo cura, non le dedes penitencia / guardar non lo absolvades nin dedes la sentençia / de los casos que non son en vuestra pertenencia / Segúnd común derecho, aquesta es la verdat; / mas en ora de muerte o de grand neçesidad, / do el pecador non puede aver de otro sanidat, / a vuestros e ajenos oíd, absolved e quitad / En tiempo de peligro, do la muerte arrapa, / vós sodes para todo arçobispo e papa; / todo el su poder está so vuestra capa: / la grand neçesidad todos los casos atapa. / Pero que aquéstos tales devédesles mandar / que si, antes que mueran, si podieren fablar / e puedan aver su cura para confesar, / que lo fagan e cunplan para mejor estar. / E otrosí mandatle a este maldoliente / que, si dende non muere, quando fuere valiente, / que de los casos graves, que-l vós distes urgente, / que vaya a lavarse al río o a la fuente. / es el papa sin dubda la fuente perenal, / ca es de todo el mundo vicario general, / los ríos son los otros que han pontifical / arçobispos e obispos, patriarca, cardenal». (*LBA* 1144a-1160d).

⁸³ «Apellido tanto quiere decir como voz de llamamiento que facen los omes para ayuntarse e defender lo suyo» (*Partidas* 2 4 26).

⁸⁴ «. . . esta pelea vido, abatiose por ellos, silvó en apellido» (*LBA* 413c); / «Creóselos el neçio, començo de aullar, / los cabrones e las cabras en alta voz balar: / oyéronlo los pastores aquel grand apellidar, / con palos e con mastines viniéronlos a buscar» (*LBA* 772a-d), «por todo el su real entró el apellido» (*LBA* 1100d); «dan grandes apellidos terneras e becerros: “Aba, aba, baquerizos, ¡acorrednos con los perros!”» (*LBA* 1188c-d); «si muy sorda non fuere oirá nuestro apellido» (*LBA* 1196d).

decir que esta solución extrajudicial estuviera al margen por completo del Derecho, sino que estaba sujeta también a determinadas reglas ⁸⁵. En el *LBA* 1189a-1209d se describe con todo lujo de detalles el desafío y combate que tiene lugar entre Don Carnal y Doña Cuaresma, guardando escrupulosamente los diversos tiempos de su desarrollo:

1) Cartas de desafío de la Cuaresma (*LBA* 1068ss): una, dirigida a los arciprestes y clérigos (*LBA* 1069ss) para que en su nombre desafíen a Don Carnal por los daños que hace en sus tierras, indicando: plazo de siete días ⁸⁶ para realizar la batalla (*LBA* 1072a), quiénes pelean (*LBA* 1072b-d), entrega de la carta de desafío al mensajero (*LBA* 1073a-d); otra, sellada (con concha) con contenido similar, dirigida a Don Carnal (*LBA* 1074a-1076d) y entrega de las cartas (*LBA* 1077a-1079d).

2) Don Carnal no responde a las cartas, pero se prepara para la batalla (*LBA* 1070ss): organiza su delantera (manjares, peones, tizones, ballesteros, caballeros, escuderos, mesnada de infanzones armados, capellinas, adarajas), se unen nuevos combatientes (*LBA* 1080d-1094d), prepara su Corte de juglares y el alférez real (*LBA* 1095-1096d), celebran una gran cena de preparación (*LBA* 1097a-d) y durante la noche velan las armas (*LBA* 1098a-d).

3) Realización del combate. Llega la Cuaresma para dar la batalla (*LBA* 1099 ss): se toca a apellido (*LBA* 1100d) y tiene lugar la batalla, hiriendo a Don Carnal y a sus huestes (*LBA* 1101a-1120d); se da un pregón de jubileo a favor de los que combaten al lado de la Cuaresma (*LBA* 1112a-d); sus enemigos son vencidos: unos mueren (*LBA* 1121a-b), otros huyen (*LBA* 1121b y 1122b-c), otros caen presos (*LBA* 1124a-1125b) y se les pena con colgarlos y a Don Carnal con prisión y ayuno (1125c-1127d).

4) Predicación a Don Carnal para que se convierta y éste confiesa sus pecados por escrito (*LBA* 1128a-1129d). Con este motivo se hace una digresión sobre la penitencia y la absolución de los casos reservados (*LBA* 1130a-1160d). Don Carnal confiesa sus pecados, se le impone una penitencia y se le absuelve de sus pecados (*LBA* 1161a-1182d). El miércoles de ceniza (Corvillo) tiene lugar un arrepentimiento general (*LBA* 1183a-1179d).

5) El Domingo de Ramos, Don Carnal, ya restablecido de sus heridas, pide ir a la iglesia para oír misa (*LBA* 1180a-1182d) y de la iglesia huye a la judería, reúne de nuevo sus huestes (*LBA* 1184a-1189d) y envía cartas de desafío a la Cuaresma, acusándola de traidora por haberle atacado de noche (*LBA* 1190a-1192d) y a todos los cristianos, moros y judíos para que la desafíen (1193a-1197d).

⁸⁵ Cf. *Fuero Real* 4.25; *Partidas* 7.3 (nieptos); 7.4 (lides), *Partidas* 2.23 (guerras), *Ordenamiento de Alcalá* 29.1 (cosas por las que se puede desafiar) y 32, 7-11

⁸⁶ En el *Fuero Real* 4.25 1 el plazo es de siete días.

6) La Cuaresma, enterada del desafío y temiendo perder la lid, se va en peregrinación a Jerusalén sin sentir vergüenza, ya que, habiendo cumplido todos los requisitos del desafío, había luchado y vencido a Don Carnal y, en consecuencia, no había razón para que se prestara a una nueva batalla (*LBA* 1198a-1209d).

7) Ante la ausencia de la Cuaresma, Don Carnal y Don Amor celebran su triunfo y apoteosis (*LBA* 1210a-1314d).

g) DELITOS

En el *LBA* se mencionan los delitos de traición, de hurto y de adulterio. Con respecto al primero, *LBA* coincide con Partidas 7.2.1-5 en la calificación de yerro y en la pena ⁸⁷. Con respecto al hurto, considera una agravante la reincidencia y el asaltar la morada de noche e impone las penas de desorejamiento y de horca ⁸⁸. En el adulterio la pena que se impone como en el Derecho común es la de excomunión ⁸⁹.

h) ORIGEN DEL DERECHO ROMANO

En el *LBA* 44a-70d se escenifica la tradición apoyada en D.1.2.2.4 de que los romanos recibieron el derecho de los griegos.

i) EMPLEO DE TÉRMINOS JURÍDICOS

En el *LBA* continuamente se utilizan términos jurídicos, algunos ciertamente utilizados en el lenguaje diario, pero otros sólo empleados generalmente por los juristas: *fazañas* (*LBA* 188d), *quito* (*LBA* 300d), *abdiença* (*LBA* 336d, 347c), *costitución* (*LBA* 337b, 354c, 1693b), *varragana pública* (*LBA* 337c), *abenencia* (*LBA* 343c), *(bienes) muebles e raíces* (*LBA* 499c), *que lo desafiedes luego con mi carta de creença* (*LBA* 1071d), *yo justaré con ella* (*LBA* 1078d), *aforrasen* (*LBA* 1125b), *non se paga contienda: en cuaresma hay tregua según la paz y*

⁸⁷ «Acaesçe que alguno faze grand traición, / ansí que por el fuero deve morir con razón.» (*LBA* 143a-b); «o si, por aventura, aqueste que lo erró / al rey en algund tienpo atanto le sirvió, / que pidat e servijio mucho al rey movió, / por que del yerro fecho conplido perdón le dió» (*LBA* 144a-d); *Partidas* 7.2.1: «E caen los omes en yerro de traición en muchas maneras... E sobre todo dezimos, que quando algunos de los yerros sobredichos...»; *Partidas* 7.2.3: «Otrosi dezimos que todo ome... han poderío de lo fazer sobre yerro de trayción...»; *Partidas* 7.2.5: «deve ser aun perdonado el yerro que fizo».

⁸⁸ «Furtava la raposa a su vezina el gallo» (*LBA* 321a); / «en cassa de Don Cabrón, mi vasallo e mi quintero, / entró a furtar de noche, por cima del fumero, / sacó furtando el gallo, el nuestro pregonero; / levólo e comiólo a mi pesar en tal ero.» (*LBA* 327a-d); «Dixo el un ladrón d'ellos: Ya yo só desposado / con la força que por furto ando desorejado; / si más yo só con furto del merino tomado, / él me fará del todo con la forca casado» (*LBA* 1455a-d). Cf *Fuero Real* 4.5.6; *Partidas* 7.14.18.

⁸⁹ Cf. *supra* nota 59; *Fuero Real* 4 7, *Partidas* 7.17

tregua de Dios (LBA 1173d), *riepto* (LBA 1203a), *apelar a biva voz* (LBA 1705d), *procuraciones* (LBA 1709), etc.

El pleito del lobo y la zorra está todo él lleno de términos jurídicos: fallar, defensión, perentoria, dilatoria, pleito, juicio, proceso, sentencia, querella, demanda, defensiones, excepciones, respuestas (réplica) y replicaciones (dúplica), plazo, emplazar, confesión, abogado, avenencia, otrosí, composición, etc.

IV. FORMACIÓN JURÍDICA DEL ARCIPRESTE

Una lectura atenta del *LBA* nos lleva a la conclusión de que su autor estaba bien formado en el derecho común. ¿Cómo adquirió esos conocimientos? ¿Con la simple lectura de libros de Derecho, por la práctica judicial o frecuentando algún Estudio? Todo parece indicar que el Arcipreste conocía bastante bien el Derecho común teórico, no sólo por la lectura de libros, sino que también, seguramente, frecuentó alguna Universidad al menos por algún tiempo. Esto se desprende de determinadas expresiones contenidas en el *LBA* relativas al ambiente académico⁹⁰, él mismo da a entender que estuvo en una Universidad⁹¹ y compone cantigas para los estudiantes⁹². Es posible que conociera por experiencia el ambiente universitario italiano, en concreto el boloñés, ya que en su obra alude a la Universidad de Bolonia y da a entender que estuvo en Roma⁹³.

De todo lo expuesto, creo que se puede concluir sin temor a equivocarse que el autor del *LBA* tenía una formación jurídica al estilo de la que en el siglo XIV se daba en las Facultades de Derecho; dentro de las dos ramas jurídicas, su formación es básicamente no de civilista sino de canonista⁹⁴. Por lo demás, éste es el sentir unánime de los estudiosos antiguos y modernos. Como muestra, selecciono algunos ejemplos:

«Fue persona leída y entendida en Sagrada Escritura, Derecho civil y canónico, en la erudición latino-elesiástica de su siglo y en los libros de Don Juan

⁹⁰ Me refiero a expresiones como las siguientes: «subió en alta cátedra, dixó bavoquíá» (LBA 53c); (los casos reservados al papa) «dezir cuántos e cuáles / seré grand el romançe, más que dos manuales» (LBA 1148 b-c); «trastorne bien los libros, las glosas e los testos. / el estudio a los rudos faze sabios maestros» (LBA 1151c-d), «Éstas fueron las cartas, el testo e la glosa» (LBA 1190a); «Albogues e mandurria, caramillo e çampoña / non se pagan de arávido quanto d'ellos Boloña» (LBA 1517 a-b).

⁹¹ Eso se podría desprender de frases como las siguientes: «so fea letra está saber de gran doctor» (LBA 18b); «só rudo, sin çiençia, non me oso aventurar, / salvo en un poquillo que oí disputar» (LBA 1133c-d); «Escolar só mucho rudo, nin maestro nin doctor, / aprendí e sé poco para ser demostrador» (LBA 1135b-c).

⁹² LBA 1514a-b y 1650a-1660d

⁹³ «Yo vi en corte de Roma, do es la Santidat» (LBA 493a).

⁹⁴ H. A. KELLY, *Canon Law* (supra n. 2).

Manuel y demás obras que hasta entonces se habían escrito en lengua vulgar»⁹⁵.
«Un arcipreste erudito, canonista, grave y macizo, ya entrado en años»⁹⁶.

«No se puede jugar tan hábilmente con las horas canónicas sin una diaria familiaridad con la vida clerical, ni se llega a esa gran parodia del procedimiento jurídico sin un directo trato con Fueros y Partidas»⁹⁷.

«Este licenciado en ambos Derechos⁹⁸, buen jurista⁹⁹, experto jurista»¹⁰⁰.

ANTONIO PÉREZ MARTÍN

⁹⁵ Julio CEJADOR Y FRAUCA, *Juan Ruiz Arcipreste de Hita, Libro del Buen Amor*, 1, 3.ª edic., Madrid, 1931, p. XVII.

⁹⁶ *Ibid.*, p. XXII

⁹⁷ Manuel CRIADO DEL VAL, «El Cardenal Albornoz y el Arcipreste de Hita», *Studia Albornotiana*, 11 (1972), 91-97; la cita en p. 94. Plantea la hipótesis de que fue un clérigo al servicio del Cardenal Gil de Albornoz ya que le concedió «dos fanegas de trigo y dos de cebada y cinco reales por la venta de corderos por la conducción de los Santos Óleos».

⁹⁸ A BLECUA, *op. cit. supra* n. 1, p. XXXV

⁹⁹ *Ibidem* p. XXXIX.

¹⁰⁰ *Ibid.* p. XLI